

LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 3078

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: El Artículo 6, inciso (d), de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, deposita en el Departamento de Recursos Naturales, para su ejecución por el Secretario, las facultades o poderes relacionados con la concesión de franquicias para el uso y aprovechamiento de las aguas públicas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Antes de su transferencia al Departamento en virtud del Artículo citado, dichas facultades o poderes residían en la Comisión de Servicio Público a tenor con el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada.

POR CUANTO: La Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las autorizaciones de carácter público o cuasi-público que se otorgaren por la Comisión no tendrán efecto hasta tanto sean aprobadas por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue".

La disposición transcrita le es aplicable en este momento al Secretario del Departamento de Recursos Naturales por razón de lo establecido en el Artículo 6, inciso (d), de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo VI, Sección 13, establece lo siguiente:

"El procedimiento para otorgar franquicias, derechos, privilegios, concesiones de carácter público o cuasi-público será determinado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Toda franquicia, derecho, privilegio o concesión de carácter público o cuasi-público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley".

POR CUANTO: A tenor con las disposiciones legales y constitucionales citadas en los POR CUANTOS anteriores, las franquicias aprobadas o recomendadas inicialmente por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales para el uso y aprovechamiento de las aguas públicas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tienen fuerza de ley hasta tanto sean finalmente aprobadas o sancionadas por el Gobernador de Puerto Rico o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue.

POR CUANTO: Es de público conocimiento la multiplicidad de funciones, tareas y responsabilidades y el recargado calendario del Primer Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tal razón, se hace imperativo que la función de aprobar o sancionar finalmente las franquicias para el uso y aprovechamiento de las aguas públicas, desempeñada hasta este momento personalmente por el propio Gobernador, sea delegada por éste en otro funcionario de la Rama Ejecutiva del Gobierno.

POR TANTO: Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la autoridad que me confiere la ley y la Constitución, designo en virtud de la presente al Presidente de la Junta de Planificación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como el funcionario dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno responsable de impartir la aprobación final a las franquicias aprobadas o recomendadas inicialmente por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales, a tenor con el Artículo 6, inciso (d) de la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, para el uso y aprovechamiento de las aguas públicas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Orden Ejecutiva comenzará a regir el 21 de julio de 1975.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy día 21 de julio de 1975.

Rafael Hernández Colón
Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 21 de julio de 1975.

Santiago Ortíz
Santiago Ortíz
Subsecretario de Estado